

Sujeto **Secretaría de Educación del**
Obligado: **Gobierno del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

Sentido: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0384/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con número de folio 01236920, de la que se observa lo siguiente:

“Solicito conocer si el Instituto de Ciencias Forenses y Periciales del Estado de Puebla, con clave de centro de trabajo 21MSU1092P, ha concluido con el trámite para la expedición de títulos electrónicos y emisión de cédulas profesionales para la Maestría en Victimología, con RVOE: SEP-SES/21/114/01/825/2012. En caso de que no sea así, indicar por favor la etapa en que se encuentra, entregando las expresiones documentales que den cuenta de esa circunstancia.” (Sic)

II. El día dieciséis de octubre del año dos mil veinte, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, cuyo motivo de inconformidad fue la falta de respuesta.

III. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, la entonces Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación presentado, asignándole el número de expediente **RR-**

Sujeto **Secretaría de Educación del**
Obligado: **Gobierno del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

0384/2020, ordenando turnar dicho recurso a la Ponencia de la entonces Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado informando que se encontraba suspendido de manera indefinida derivado del fenómeno de salud Covid-19 en términos del Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veintiocho de abril de dos mil veinte; ampliándose hasta que se emita otro que determine su terminación, por lo que se determinó suspender los plazos y términos dentro del presente expediente.

V. En proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0384/2020 y en cumplimiento al Acuerdo número S.O.04/21.24.02.21/14 tomado de la sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante, retornándose el presente expediente a la Comisionada Marcela Carcaño Ruíz de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

VI. Por proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la Coordinación General Ejecutiva, informando dentro del presente expediente que el sujeto obligado no se encuentra legalmente suspendido, en términos del oficio SEP-1.4-DGJyT/15752021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, en el cual informa a este Instituto la reactivación de plazos para atender las solicitudes de acceso a la información, solicitudes de derechos arco, recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia; razón por la cual, se levantó la suspensión de plazos y términos dentro del recurso de revisión que se resuelve, razón por la que se ordenó admitir el recurso de revisión

Sujeto **Secretaría de Educación del**
Obligado: **Gobierno del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al ahora recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VII. Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista dada mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto **Secretaría de Educación del**
Obligado: **Gobierno del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

VIII. El diez de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el recurso de revisión RR-0384/2020, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Sujeto **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Obligado:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 183. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*
IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean

Sujeto **Secretaría de Educación del**
Obligado: **Gobierno del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Al respecto, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

En ese sentido y posterior al análisis cronológico de las actuaciones del presente medio de impugnación, esta Autoridad advirtió una causal de sobreseimiento en los términos siguientes:

El recurrente al interponer el presente medio de impugnación, manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información dentro

Sujeto **Secretaría de Educación del**
Obligado: **Gobierno del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

de los plazos establecidos por la Ley de a materia, mismas que fue presentada ante el sujeto obligado el día veintiséis de junio de dos mil veinte.

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable dé contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la

Sujeto **Secretaría de Educación del**
Obligado: **Gobierno del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Es importante precisar que, en total observancia a los acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos, treinta de abril, veintiocho de mayo, tres, doce y veintinueve de junio, quince de julio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitidos por el Pleno de este Instituto, los plazos y términos respecto al trámite o ejercicio solicitudes de acceso a la información, para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia, se encontraban suspendidos, para este órgano garante.

Asimismo, en atención al acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200915-AcuerdoReanudacion.pdf>, se estableció en su punto Primero, reanudar los plazos y términos a partir del diecisiete de septiembre para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión; con la excepción estipulada en el segundo párrafo del punto Primero del acuerdo en cita, en el que este Órgano Garante precisó que para el caso de los sujetos obligados que aún se encontraran legalmente suspendidos de conformidad con los puntos IV y V, del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberían notificar a este Instituto la reanudación de labores respectivamente.

Sujeto **Secretaría de Educación del**
Obligado: **Gobierno del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

En ese sentido y en cumplimiento al acuerdo antes descrito, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado informó a este órgano garante que sus actividades estaban suspendidas en atención al Acuerdo del Ejecutivo, publicado en fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que para mayor ilustración puede ser consultado en la siguiente liga https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19?task=callelement&format=raw&item_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download, a través del cual determinó extender la suspensión de las actividades presenciales en la Administración Pública Estatal; hasta que se emita aquel que determine su terminación.

Atento a lo anterior, a través del oficio SEP-1.4-DGJyT/15752021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, informó a este Órgano Garante la reanudación de plazos y términos, debido a que con fecha diez de mayo del año en curso reanudaría sus actividades, razón por la cual, se acordó en términos del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno; la admisión del presente recurso de revisión y en cumplimiento al punto sexto del auto antes citado, el sujeto obligado rindió su informe con justificación, mencionado que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para determinar su procedencia.

En razón de lo anterior; este Órgano Garante advierte que el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el día veintiséis de junio de dos mil veinte, fecha en la que la autoridad responsable aún se encontraba bajo los efectos de la suspensión de plazos y términos para atender las solicitudes de acceso a la

Sujeto **Secretaría de Educación del**
Obligado: **Gobierno del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

información pública; lo anterior, en cumplimiento al decreto del Gobierno del Estado, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte.

Ahora bien, mediante oficio SEP-1.4-DGJyT/15752021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Director General Jurídico y de Transparencia del sujeto obligado, informó al Comisionado Presidente de este Instituto, que han realizado un gran esfuerzo para que con las herramientas tecnológicas necesarias y el gran compromiso de los servidores públicos, todas las funciones, facultades y responsabilidades públicas puedan ser desempeñadas normalmente, en beneficio de la ciudadanía por lo que el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de reactivar los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información, solicitudes de derechos arco, recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a partir del diez de mayo de dos mil veintiuno.

Por tanto, el plazo máximo de veinte días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece para que las solicitudes de información sean atendidas y para este caso en concreto, empezó a transcurrir a partir del día siguiente a su presentación, es decir, el once de mayo de dos mil veintiuno, plazo que fenecía el día siete de junio del año en curso y con ampliación de diez días, concluiría el día veintiuno de junio del año que transcurre.

En consecuencia, es evidente que el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, a la fecha de presentación del medio de impugnación que aquí se resuelve (dieciséis de octubre de dos mil veinte), se encontraba en tiempo para atender la solicitud de información pública de la cual el recurrente se inconformó por no haber sido atendida; de ahí que el recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza el acto reclamado por el recurrente, mismo que hizo consistir en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia por parte de la autoridad responsable.

Sujeto **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Obligado:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse una casual de improcedencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto: **Secretaría de Educación del**
Obligado: **Gobierno del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **01236920**
Expediente: **RR-0384/2020**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

*La presente hoja de firma es parte integral de la resolución del expediente **RR-0384/2020**, misma que fue votada en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada de manera remota el día once de agosto de dos mil veintiuno.*